



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

300  
TJA/5<sup>a</sup>SERA/RI-003/2024

TIPO DE ASUNTO: RECURSO DE  
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5<sup>a</sup>SERA/RI-003/  
2024

RECURRENTE: [REDACTED]

[REDACTED] EN SU  
CARÁCTER DE [REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: VICENTE RAÚL PARRA  
CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a diez de julio de dos mil veinticinco.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia Interlocutoria que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con motivo del **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de [REDACTED] por la que se declara **FUNDADO** el medio de impugnación y se ordena dejar sin efectos el acuerdo

de conclusión y archivo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del expediente de investigación [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual la autoridad se abstiene de continuar con las investigaciones pertinentes, con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**OIC:** Órgano Interno de Control

**Autoridad investigadora:** Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

**Recurrente:** [REDACTED]  
en su carácter de [REDACTED]

**Resolución Impugnada:** "...Acuerdo de conclusión y archivo de fecha 26 de enero de 2023, dictado por la Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, notificado hasta el día 23 de

septiembre de 2024"

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>.*

**LORTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**LGRA:** *Ley General de Responsabilidades Administrativas.<sup>3</sup>*

**LRESADMVASEMO:** *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.<sup>4</sup>*

**Tribunal:** *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- El quince de octubre de del año dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, mediante oficio número [REDACTED] presentó a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el informe justificado con el que corrió traslado del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>3</sup> Publicada el dieciocho de julio de dos mil diecisésis en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>4</sup> Publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

interpuesto por [REDACTED], en su entonces carácter de, [REDACTED] [REDACTED] en contra del acuerdo de conclusión y archivo, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por [REDACTED] encargado de Despacho del área de Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría del poder ejecutivo del Estado de Morelos.

2.- Por auto de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro y previa subsanación a la prevención formulada al OIC, se admitió a trámite el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, ordenándose dar vista como presunto infractor a [REDACTED] quien fungió como Titular de la extinta Subsecretaría Jurídica y de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, para que dentro del plazo de cinco días hábiles pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del recurso en cuestión.

3.- Por auto de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado en tiempo y forma al ciudadano [REDACTED] quien fungió como Titular de la extinta Subsecretaría Jurídica y de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, teniéndose por hechas sus manifestaciones en torno al **RECURSO DE INCONFORMIDAD** y se ordenó turnar a resolver dicho recurso; lo que se realiza en este acto al tener siguiente:

#### 4. COMPETENCIA



La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto contra el **acuerdo de conclusión y archivo** de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, pronunciado dentro del expediente [REDACTED] emitido por [REDACTED] [REDACTED] encargado de despacho del área de Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 102, 104, 107, 108, 110 de la **LGRA**; 3 y 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción XVI, 26, 27 y 30 apartado B), fracción I, de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de los artículos 100 tercer párrafo, 102 y 104 de la **LGRA**, procede el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de la calificación de las faltas administrativas, del acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, que realicen las autoridades investigadoras, siendo competente para conocer y resolver el medio de impugnación la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas que por turno corresponda, por disponerlo así expresamente el artículo 107 de la **LGRA** que a la letra dice:

**“Artículo 107. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.”**

\*Énfasis añadido.

Además apoyado en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD<sup>5</sup>.**

Motivo por el que la competencia para resolver el citado medio de impugnación se surte a favor de esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

## 5. PROCEDENCIA

De conformidad con los artículos 102<sup>6</sup>, 103<sup>7</sup>, 104<sup>8</sup>, 105<sup>9</sup>,

<sup>5</sup> Registro digital: 2026084. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a.IJ. 12/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2287. Tipo: Jurisprudencia

<sup>6</sup> “Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.”

<sup>7</sup> “Artículo 103. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.”

<sup>8</sup> “Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.”

<sup>9</sup> “Artículo 105. En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que

106<sup>10</sup> y 109<sup>11</sup> de la **LGRA**, para la procedencia del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, es necesario que se interponga por el denunciante dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la resolución en la que se realice la calificativa de no grave; de ahí que como se encuentra acreditado en autos, a foja 255 del sumario, el recurso fue interpuesto por la denunciante el día veintisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, por lo que tomando como referencia que la notificación de la **resolución impugnada** le fue practicada el veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, es inconcuso que estamos frente a la **procedencia** del mismo.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### 6.1 Planteamiento del caso

La ciudadana [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] promovió **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra del acuerdo de conclusión y archivo, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por [REDACTED] encargado de

corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado."

<sup>10</sup> "Artículo 106. En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga."

<sup>11</sup> "Artículo 109. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho."

Despacho del área de Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría del poder ejecutivo del Estado de Morelos, pronunciado dentro del expediente [REDACTED] que se conformó por virtud de los hechos denunciados por la hoy **recurrente**, los cuales se hicieron consistir esencialmente en lo siguiente:

- a) Con fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, la hoy **recurrente**, presentó ante la Contraloría interna de la Secretaría de Contraloría, denuncia administrativa en contra de [REDACTED], ex titular de la extinta Subsecretaría jurídica y de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría.
- b) Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó por parte de la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría, el acuerdo de conclusión y archivo dictado dentro del expediente [REDACTED].

Por lo que procede revisar exclusivamente, el acuerdo de conclusión y archivo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por [REDACTED], encargado de Despacho del área de Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría del poder ejecutivo del Estado de Morelos, pronunciado dentro del expediente [REDACTED]; lo que se realizará a la luz de los argumentos que fueron expresados por la **recurrente** al interponer el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, así como las manifestaciones del **OIC** al comparecer ante este **Tribunal** a



deducir sus derechos; y lo expresado por la persona denunciada [REDACTED] además, con base en las constancias del expediente [REDACTED]

## 6.2 Razones de inconformidad y su análisis

Así tenemos que la **recurrente** esgrime esencialmente como parte de la ilegalidad de la determinación de acuerdo de Conclusión y Archivo lo siguiente:

Refiere que, la autoridad de investigación dictó de forma ilegal el acuerdo de Conclusión y Archivo, ya que se aplicó de manera inexacta el contenido de los artículos 196 y 197 de la **LGRA** relativo a las figuras jurídicas de la improcedencia y el sobreseimiento.

Expresa además, que la función de la autoridad substanciadora en ningún caso podrá ser ejercida por la autoridad investigadora, lo que afirma, en el caso que se actualiza, toda vez que la **autoridad investigadora** invadió atribuciones que no le correspondían y se abocó al análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento de la prescripción e incluso determinó que se actualizó la misma, siendo que el análisis de las causales de improcedencia son funciones propias de la autoridad substanciadora.

Añade que, la **autoridad investigadora** aplicó indebidamente preceptos de la ley que no debieron abordarse de manera oficiosa dentro de la etapa de investigación, relativos a las figuras de improcedencia y sobreseimiento como lo es la prescripción, toda vez que eso es atribución de la autoridad substanciadora.

Por otra parte, hace valer que con independencia de los motivos y fundamentos por los cuales se considera ilegal el acuerdo impugnado, los actos que se le imputan al servidor público denunciado no han prescrito, porque los efectos de la conducta denunciada no han cesado; es decir, señala que aún persiste la ausencia de las declaraciones de situación patrimonial que no fueron localizadas, lo que tiene congruencia con los artículos 74 de la **LGRA** y 56 de la **LRESADMVASEMO**.

Por su parte el **OIC** al comparecer ante este **Tribunal** sostuvo medularmente en lo relativo a la procedencia del recurso que:

Es cierto, que el entonces Encargado de Despacho del Área de Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría, se extralimitó de sus funciones al emitir el Acuerdo de Conclusión y Archivo basado en la prescripción de la falta administrativa y la falta de elementos probatorios, puesto que debió tomar en cuenta únicamente la falta de elementos probatorios aportados por la [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de denunciante de acuerdo a lo establecido por el artículo 93 de la **LGRA** y los propios que derivan de la investigación.

Mientras que el presunto infractor [REDACTED]  
[REDACTED] al comparecer ante esta Sala mediante escrito visible a fojas de la 284 a la 296 del sumario, argumentó en su defensa, que:

La prescripción representa una autolimitación que el propio Estado se impone para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, y que esto representa también, una garantía para el servidor público, pues con ello subsiste la posibilidad de que este no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley.

Asimismo señala, que si a la autoridad investigadora le arroga la facultad de determinar la no reactivación de la investigación y le impide presentar de nueva cuenta un IPRA rechazado, se arriba a la conclusión de que también puede dar por terminada la fase a su cargo cuando la prescripción aflore en el escrutinio del expediente.

Luego entonces, el punto a dilucidar al resolver el presente recurso de acuerdo a lo esgrimido por la **recurrente** es, si el Acuerdo de Conclusión y Archivo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés dictado por la **autoridad investigadora** en el expediente [REDACTED] debe confirmarse, o bien dejarse sin efecto jurídico alguno; lo anterior en términos del artículo 110, fracciones I y II de la **LGRA**.

Para tal efecto, resulta conveniente partir del contenido de la **resolución impugnada** para analizar los razonamientos por los cuales se ordenó el archivo del expediente. Así el acuerdo impugnado de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, dice en su parte conducente lo siguiente:

## CONSIDERANDOS

**SEGUNDO.** Se procede de conformidad con el artículo 100, 111, 196 fracción IV y 197 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 74 y 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos al estudio **oficioso** de las causales de improcedencia y sobreseimiento, atendiendo a los principios constitucionales plasmados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 10 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues de estimar lo contrario, resultaría en perjuicio de las partes ya que sería ineficaz agotar todas las etapas del procedimiento de responsabilidades administrativas si desde que inicia la investigación de la misma se aprecia una causal de improcedencia o sobreseimiento.

**Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. Cuando la falta administrativa haya prescrito;

**Artículo 197.** Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

De conformidad con los preceptos transcritos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el sobreseimiento se configura cuando existe el impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia, su esencia es adjetiva y no sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de precepto legal cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permitan llevar a cabo el análisis, dada su naturaleza jurídica. Tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia con número de registro 2022131 que a la letra dice:

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.** De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5<sup>a</sup>SERA/RI-003/2024

306

naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 90, fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

"2025, Año de la Mujer Indígena".  
TA  
ADMINISTRATIVA  
2025

Es de advertirse que la denuncia a la que hace referencia la Licenciada [REDACTED], establece que los hechos sucedieron en [REDACTED] y se presentó la denuncia en [REDACTED] por lo que se actualiza la figura de la prescripción, y que, para faltas graves, el término para sancionar es de siete años acorde con lo establecido con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y cinco años según la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente para ese año y en razón de estas, este Órgano Interno de Control carece de la facultad para sancionar, aunado a lo anterior, han pasado [REDACTED] años desde que se realizaron dichas faltas administrativas que dieron origen al expediente [REDACTED] por lo que al actualizarse proceden las causales de improcedencia y sobreseimiento en nuestro actuar, tal y como lo establece el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice:

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. (...) Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de

actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia (...).

Así pues, esta autoridad investigadora tiene la obligación de analizar de manera previa al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, las causas de improcedencia; ello en virtud de que de actualizarse algún supuesto, resultaría innecesario y contrario a las garantías del gobernado, iniciar procedimiento que desde un inicio se ha manifestado como improcedente por constituir una excepción perentoria que al actualizarse destruye la acción y que, en obediencia al artículo citado, al principio pro persona y las garantías constitucionales plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la presente denuncia ha prescrito en su facultad para ser investigada, substanciada y sancionada.

Bajo esta tesis es menester exponer que la declaratoria de la prescripción de forma oficiosa por parte de esta titularidad, obedece a que esta institución jurídica -se refiere a un efecto jurídico por el simple transcurso del tiempo- atiende a los principios de legalidad, pro persona y de seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de limitar el tiempo que la autoridad puede ejercer la potestad punitiva que le fue conferida.

De ahí que la prescripción al preservar esos principios constitucionales se traduce en un aspecto de orden público y debe ser declarada aún y cuando no haya sido alegada y, por tanto, ésta Titularidad no quebranta ni incurre en una incongruencia "extra petita" puesto que precisamente esa apreciación de oficio impide que se actualicen efectos en la legalidad de la resolución que en su momento se emita, ya que resulta necesario actuar dentro de un marco de certeza y seguridad jurídica.

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Por las razones antes expuestas, y con fundamento en el artículo 7 fracción I 74, 75, 96, 100, 101, 111, 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 1, 3, 8 fracción I, 9, 51, 63 y 73 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, se decreta la improcedencia del presente asunto, al haberse actualizado la figura de la prescripción y en consecuencia se produce el sobreseimiento del mismo por lo tanto se ordena el archivo y conclusión del presente expediente de investigación al actualizarse las causales de improcedencia.

**SEGUNDO.** Se ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, por lo tanto notifíquese a los implicados el contenido de la presente.

Así lo acordó y firma el Licenciado [REDACTED] [REDACTED]  
encargado de despacho del área de Autoridad Investigadora de la



Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría.

**CONSTE**

De lo anterior transrito se desprende, que el encargado de Despacho del área de Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dictó el acuerdo de archivo y conclusión impugnado, medularmente bajo las siguientes consideraciones:

Realizó un estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento a que hacen referencia los artículos 196 y 197 de la **LGRA**, particularmente sobre la prescripción señalada en la fracción I del artículo 196 antes referido.

En este orden de ideas, analizó la figura de la prescripción contenida en el artículo 74 de la **LGRA** y determinó, que en el caso de las faltas administrativas que dieron origen al expediente [REDACTED] se actualizaba la prescripción. Por lo que asumió como una obligación de su parte, analizar las causas de improcedencia, bajo la consideración de que, de actualizarse algún supuesto, resultaría innecesario iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Reiteró que, la prescripción se traduce en un aspecto de orden público y que debe ser declarada aun cuando no haya sido alegada y qué por tanto, no incurría en una incongruencia “extra petita”, puesto que esa apreciación de oficio impediría que se actualizaran defectos en la legalidad de la resolución a emitir.

Es por ello, qué con base en lo antes señalado, ordenó mediante el acuerdo que hoy se impugna, el archivo del expediente.

Establecido lo anterior, esta Sala Especializada determina, que efectivamente, como lo hizo valer la **recurrente** en sus motivos de inconformidad, la **autoridad investigadora** invadió atribuciones que no le correspondían y decidió indebidamente, que se actualizó la prescripción como causal de improcedencia para continuar con el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, lo cual resulta **fundado**.

A mayor abundamiento, debemos observar lo que establecen los artículos 196 y 197 de la **LGRA**:

**Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

**I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;**

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substancialoras o resolutorias del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieren sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutorias del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y

V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**Artículo 197.** Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;
- II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o
- III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

**Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.**

(lo resaltado es propio)

Del artículo 196 transcritto observamos que efectivamente, se establece como causa de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, particularmente la de prescripción; sin embargo, del último párrafo del referido artículo 197 de la **LGRA**, se puede advertir que, si alguna de las partes tuviera conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda. Es decir, que solo correspondería la facultad de decisión a estas últimas autoridades mencionadas y no a la **autoridad investigadora** como indebidamente ocurrió al invadir una esfera de competencia que no le corresponde.

Por otra parte, es importante destacar las facultades que sí corresponden a la autoridad investigadora, las cuales observamos contenidas en el Libro Segundo, Título Primero de la **LGRA**, denominado “DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES”, específicamente, en los artículos, del 90 al 104 de la ley referida, que establecen:

## LIBRO SEGUNDO

### DISPOSICIONES ADJETIVAS

#### TÍTULO PRIMERO

##### DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

###### Capítulo I

###### Inicio de la investigación

**Artículo 90.** En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

**Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

**Artículo 92.** Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

**Artículo 93.** La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

## Capítulo II

### De la Investigación

**Artículo 94.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

**Artículo 95.** Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.

**Artículo 96.** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga cebidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

**Artículo 97.** Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 98.** La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, investigarán y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

**Artículo 99.** En caso de que la Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas tengan conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a las Secretarías o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

### Capítulo III

#### De la calificación de Faltas administrativas

**Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substancial a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

**Artículo 101.** Las autoridades substancial, o en su caso, las resolutorias se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

#### Capítulo IV

##### Impugnación de la calificación de faltas no graves

**Artículo 102.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de

inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta tanto este sea resuelto.

**Artículo 103.** El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

**Artículo 104.** El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.

Artículos que en ningún momento establecen, que es facultad de la **autoridad investigadora**, el conocer y resolver sobre las causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa. De hecho, de conformidad con el artículo 112 de la **LGRA**, dicho procedimiento de responsabilidad administrativa inicia cuando la autoridad substancial admite el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**.

**Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substancial, en el ámbito de su competencia, admitan el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**.

Por tanto, si el procedimiento de responsabilidad administrativa inicia cuando la autoridad substancial admite el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, resulta evidente, que una autoridad que conoce de una etapa previa como lo es la investigadora en la fase de investigación, no puede resolver sobre causas de improcedencia del procedimiento que aún no ha iniciado y que corresponde su análisis a otra autoridad. Refuerza lo anterior, la siguiente

jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)<sup>12</sup>.**

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>12</sup> Instancia: Primera Sala Undécima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2735. Tipo: Jurisprudencia.

(lo resaltado es propio)

Jurisprudencia que hace referencia puntual de dos etapas distintas en materia de responsabilidades administrativas; una la etapa de investigación, y dos, la etapa de substanciación, que inicia con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Así, señala que es en la etapa de substanciación, que se desarrolla un proceso que permite a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta o no responsable.

Y continúa estableciendo, que la figura de la prescripción no se actualizará sino hasta que sea notificado al presunto infractor. En este sentido, la notificación está a cargo de la autoridad substanciadora en términos del artículo 208 fracción II<sup>13</sup> de la LGRA. Por lo tanto, será la substanciadora en su caso, quien analice si la investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la LGRA.

Luego entonces, si en el caso que nos ocupa, la autoridad investigadora asumió atribuciones que legalmente no tiene conferidas, como lo fue pronunciarse sobre la prescripción como causa de improcedencia del procedimiento

<sup>13</sup> Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

de responsabilidad administrativa, resulta inconcuso que su actuar fue indebido, pues de acuerdo al principio de legalidad, las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les faculta. Refuerza lo anterior de manera análoga la siguiente jurisprudencia:

**PAGO DE LO INDEBIDO. NO LO CONSTITUYE EL ENTERO DE UN IMPUESTO, CUANDO EN UN EJERCICIO POSTERIOR AL DE LA CAUSACIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, FUNCIONANDO EN PLENO O EN SALAS, DECLARA INCONSTITUCIONAL EL PRECEPTO QUE ESTABLECE LA CARGA AL CONTRIBUYENTE.**

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento por medio del cual se da trámite a las solicitudes de devolución del contribuyente que considera hizo el pago de cantidades que no debió enterar, en las siguientes hipótesis: a) Cuando el pago de lo indebido se haya determinado por sentencia firme de autoridad competente; y, b) Cuando existan diferencias por errores aritméticos o de apreciación en los hechos. Ahora bien, es correcta la negativa de la autoridad exactora a devolver el pago que se considera indebido, si se apoya en que las cantidades fueron retenidas y enteradas antes de que el precepto que rige el tributo fuera declarado inconstitucional por el Poder Judicial de la Federación, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis antes indicadas, y no existe precepto alguno en el código tributario federal, ni criterio establecido, que apoye la pretensión de declarar como indebido el pago de un impuesto enterado en un ejercicio, cuando con posterioridad la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó inconstitucional el precepto legal que contiene la obligación impositiva. Por el contrario, en ese caso el entero de un tributo debe considerarse legal, si se tiene presente que se causó en vigencia de la norma y el Máximo Tribunal de Justicia del país en su criterio jurisprudencial en que declaró la inconstitucionalidad del precepto que impone el pago de la contribución, se emitió con posterioridad al ejercicio en que se efectuó el pago, lo que es tanto más sostenible si se atiende al principio de que las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les faculta.

Incluso el OIC al comparecer ante este Tribunal, sostuvo medularmente en lo relativo a la procedencia del recurso que, "Es cierto, que el entonces Encargado de Despacho del Área de Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría, se extralimitó de sus funciones al emitir el Acuerdo de Conclusión y Archivo basado en la prescripción de la falta administrativa".

Por todo lo anterior analizado y por las razones expuestas, se declara **FUNDADO** el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** promovido por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], debiendo quedar sin efectos el acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés en el que la **autoridad investigadora** ordenaba el archivo y conclusión del expediente de investigación [REDACTED] bajo el argumento de que había operado la prescripción, pues no es la autoridad competente para resolver sobre causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Juzgador, que la **recurrente** en el capítulo de los motivos de inconformidad que hace valer en su recurso, específicamente el marcado como **SEGUNDO**, señala que independientemente de considerar ilegal el acuerdo impugnado por las razones ya analizadas en líneas anteriores, la prescripción de la conducta atribuida al presunto infractor no se actualiza debido a que los efectos de dicha conducta no han cesado.

Argumentos que no serán materia de análisis en el presente recurso, pues como ya fue establecido, el acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés en el que la **autoridad investigadora** ordenaba el archivo y conclusión del expediente de investigación [REDACTED] bajo el argumento de que había operado la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar, fue dejado sin efecto al haberse emitido por una autoridad incompetente para ello.

Luego entonces no existe un acuerdo que resuelva sobre esta prescripción, pues como se estableció en la presente resolución, no ha habido un momento procesal oportuno para que una autoridad competente se pronuncie al respecto. Es así que, acorde con lo resuelto, no se podría entrar al fondo del análisis de esta figura que aún no ha sido resuelta. Por tanto, la litis en el presente recurso no versa sobre este aspecto.

### 6.3 Vista por presuntas irregularidades

Como fue establecido en el capítulo anterior, se declaró fundado el Recurso de Inconformidad por las razones previamente expuestas. Sin embargo, no pasan desapercibidas las actuaciones por parte de [REDACTED] [REDACTED] entonces encargado de Despacho del área de Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría del poder ejecutivo del Estado de Morelos dentro del expediente [REDACTED] [REDACTED] al haber asumido indebidamente atribuciones que no le corresponden y haberse pronunciado en el expediente de investigación, ordenando su archivo y conclusión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 196 y 197 de la **LGRA**, bajo el argumento de que había prescrito la facultad de la autoridad para sancionar.

Al respecto, el artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAM** impone la obligación a este **Tribunal**, de que en las sentencias que dicte, indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de*

*Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>14</sup> y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere, dé vista a los Órganos de Control Interno correspondientes, Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción o Fiscalía General del Estado, en su caso, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo informar el resultado de las mismas a este Tribunal; obligación que también se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II, de la **LGRA**<sup>15</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>16</sup>

Preceptos que se actualizan, pues en el presente caso se dejó sin efectos la resolución impugnada, porque el ciudadano [REDACTED] entonces [REDACTED] encargado de Despacho del área de Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría del poder ejecutivo del Estado de Morelos, asumió indebidamente atribuciones que en su calidad de autoridad investigadora no le correspondían; lo que originó la interposición del recurso que aquí se resuelve, ya que como fue resuelto, no es su facultad

<sup>14</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>15</sup> Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I... II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

<sup>16</sup> Artículo 222. Deber de denunciar Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes. Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto en coordinación con la policía. ...

pronunciarse sobre las causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En consecuencia, se ordena dar vista al Órgano de Control de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, para que, en el ámbito de sus funciones, efectúen el análisis respectivo y de ser viable realice las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**.

## 7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse declarado **FUNDADO** el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** por lo expuesto y fundado en el punto 6.2 del presente fallo, lo procedente es:

- I. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110, fracción II<sup>17</sup> de la **LGRA**, se deja sin efecto la resolución impugnada de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitida por el entonces Encargado de Despacho del Área de Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría, Lic. [REDACTED]  
[REDACTED]
- II. Devuélvase el expediente de investigación

<sup>17</sup> Artículo 110. La resolución del recurso consistirá en:

Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

[REDACTED] a la autoridad investigadora, para que, con libertad de decisión pero absteniéndose de resolver sobre causales de improcedencia o cualquier otra atribución que no le corresponda, se pronuncie en términos del artículo 100<sup>18</sup> de la **LGRA** en función de lo que legalmente corresponda.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se dictan los siguientes:

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, en términos de lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son **fundados** los motivos de inconformidad expresados por la **recurrente** en términos del numeral **6.2** del presente fallo y para los efectos establecidos en el capítulo **7** de esta resolución.

---

<sup>18</sup> **Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substancial a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encuentren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio



**TERCERO.** Se ordena dar vista en términos de lo establecido en el capítulo 6.3 de esta sentencia.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

#### 9. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

#### 10. FIRMAS

Así, lo resolvió y firma **JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante su Secretario de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas, adscrito a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas **BERNADO ISRAEL ROJAS CASTILLO**, con quien legalmente actúa y da fe.

MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

SECRETARIO DE ACUERDOS DE PROCEDIMIENTOS EN  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS,  
ADSCRITO A LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO

BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO, Secretario de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas, adscrito a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, con fundamento por el ordinal 35 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete, así como, en términos del Acuerdo TJA/5<sup>a</sup>SERA/1/2024, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por el que se reorganizan las funciones que se desempeñan en las Secretarías de Acuerdos y Secretarías de Estudio y Cuenta, adscritas a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a la reforma del artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6319 de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución interlocutoria emitida con motivo del **Recurso de Inconformidad** interpuesto en contra del auto de fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés, en el expediente de investigación número [REDACTED] por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] misma que

se pronunció el día diez de julio de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

VRPC